

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 **2022 00024 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Publicar Editores S.A.S. contra el Juzgado 82 Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada entidad accionante promovió acción de tutela en contra del juzgado referido para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, consagrados en la Constitución Política, por lo que pidió “...se deje sin efectos las decisiones adoptadas por el JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en autos del 30 de noviembre de 2020 y 22 de noviembre de 2021”.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que instauró demanda ejecutiva contra Norleibis Andrés Pava León, la que correspondió al juzgado accionado bajo el radicado 2019-0929, y en el cual se libró mandamiento de pago en auto del 7 de junio de 2019; sin embargo, no ha sido posible notificar a la parte demandada dado que, pese a haber acreditado la notificación con el pertinente acuse de recibo, “solo hasta el 30 de noviembre de 2020 el Juzgado accionado se pronunció, no teniendo por notificada a la demanda, al considerar que ese trámite debe realizarse ‘por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones’ ”, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición que decidió el día “22 de noviembre de 2021 manteniendo el auto atacado, reiterando que la notificación debe realizarse a través ‘de una empresa de mensajería autoizada -sic- para tal fin por el Ministerio de Telecomunicaciones’ ”.

Así estimó, que el juzgado querellado con esas providencias, al negar aceptar el trámite surtido para la notificación, exigiendo uno por medio de una “empresa de servicio postal autorizada, exigencia que no contempla el C.G.P.”, se constituyen en vulneradoras de los señalados derechos fundamentales, no contando con otro medio de defensa para reivindicarlos.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado accionado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, despacho que además de allegar copia del respectivo expediente,

precisó que pese a haberse allegado los trámites de notificación realizados, lo cierto es que la comunicación enviada no fue remitida a través de una empresa de correo certificado que permitiera acreditar por parte del servidor del servicio el envío efectivo de la notificación, aclarando que no era viable tener en cuenta el acto de notificación que se realizó, porque el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 facultaba al interesado para remitir una sola comunicación al demandado por medio del correo electrónico que se tuviera conocimiento, en tanto que dicha disposición normativa no suprimió la exigencia de que ese acto deba realizarse a través de una empresa de mensajería autorizada para tal fin por el Ministerio de Telecomunicaciones que permitiera establecer que la gestión realizada fue correctamente a través de la certificación expedida por el servidor del servicio, postura que se ajusta a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo anterior, estimó no hallarse vulnerados los derechos fundamentales del accionante, a quien se le han resuelto de fondo y en legal forma todas sus peticiones, por lo que solicitó la negación de la presente tutela por improcedente.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del

juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*(...)*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los*

---

<sup>1</sup> STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

*destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”<sup>2</sup>.*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, observa el despacho que la sede judicial convocada, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 descarta las diligencias de enteramiento gestionadas mediante correo electrónico indicando que *“como quiera que las comunicaciones para notificación no fueron remitidas por la empresa de correos autorizada, no se tendrán en cuenta las mismas. En efecto la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación remitiendo la comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso”*; en tanto que al resolver la censura propuesta frente a la anterior decisión, mantuvo su posición, aduciendo además que aunque la norma faculta al interesado para remitir la notificación, dicha disposición no suprimió la exigencia de que ese acto deba realizarse a través de una empresa de mensajería autorizada por el MINTIC, quien además debe certificar la entrega de la comunicación.

Conforme a lo anterior, es claro que el juez natural de la causa civil realizó una interpretación racional de las normas citadas, mediante la cual concluyó que la notificación debía realizarse a través de la empresa de mensajería autorizada, con el fin de que se brinde certeza de la efectividad del trámite y, así mismo, garantizar el enteramiento de la parte demandada, reflexiones que para este juzgador constitucional -con total prescindencia que lo comparta- no lucen resultan ilógicas, improcedentes o antojadizas, pues el canon, como fue redactado permite dicha interpretación; tanto así que la apoderada del actor, a su turno, entiende la situación de manera distinta, sin que ello conlleve a la acreditación de los supuestos generales y específicos de procedencia de la tutela, establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 332 del 25 de julio de 2019.

Debe recordarse que para la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones o providencias judiciales en casos semejantes, debe

---

<sup>2</sup> Sentencia T-747 de 2009, Corte Constitucional

presentarse, entre otros, un error factico, sustantivo y/o procedimental. Frente al primero, la Corte Constitucional ha dicho que se presenta cuando el juicio valorativo hecho por el juez es ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pero que al juez de tutela no le es dable convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia; por su parte, el defecto procedimental tiene que ser de tal magnitud que afecte, de manera irremediable, el contenido constitucional del debido proceso, en otras palabras, no cualquier falla en el procedimiento constituye una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela; a su turno, se ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; no obstante, que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente<sup>3</sup>.

De modo que, al margen de que se compartan las argumentaciones del juez de la causa civil, pues, en línea de principio, en este campo especial no puede efectuarse una minuciosa y exhaustiva tarea orientada a establecer el acierto del tema respectivo, como que ella es propia del funcionario competente, no se revelan vulnerados los derechos invocados, pues debe recordarse que *“la conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una ‘vía de hecho’ -hoy incursión en causales de procedencia de la acción de tutela-, lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, ‘su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, si no como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica’, con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han ‘desnaturalizado’ ... Obsérvese que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-367 de 2018, Corte Constitucional

*contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere*<sup>4</sup>.

### **3. CONCLUSIÓN**

Las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no puede sostenerse que en el juez de conocimiento se presentó un proceder que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, o contrario a ley, en tanto que la hermenéutica del juzgador no se subsume en las aludidas causales genéricas o especiales de procedencia de la acción de tutela; todo lo cual conlleva a establecer, que en este escenario constitucional no se avizora la prosperidad del amparo deprecado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1.** Negar por improcedente la acción de tutela propuesta por Publicar Editores S.A.S.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

DLR

---

<sup>4</sup> Sentencia T-231 de 1994, Corte Constitucional